

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES VEINTISIETE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN**

**SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN**

**JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO**

**JUAN DÍAZ ROMERO**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

**HUMBERTO ROMÁN PALACIOS**

**OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO**

**JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA**

**(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública.

En razón de que el acta es muy larga porque tiene veintiséis páginas y se les repartió con oportunidad, si no tienen ustedes ninguna observación que hacer, me voy a permitir consultarles en votación económica si es aprobada.

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 717/88, PROMOVIDO POR INDUSTRIA QUÍMICA DEL ISTMO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COAGRAVIADAS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6°, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; 12 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; 5° DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; ÚNICO DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN; 29 Y 35 DE LA LEY DEL INFONAVIT, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.**

La ponencia es del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro y en ella se propone: Declarar la caducidad de la instancia respecto del recurso de revisión interpuesto por la quejosa, en los términos del considerando tercero, dejando firmes los resolutiveos segundo y tercero; en la materia del recurso, revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a las quejas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Castro y Castro.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Gracias, señor Presidente. Sostengo en sus términos —por supuesto— el proyecto, pero para el caso de que se aprobara el mismo, me permito desde este momento precisar que en la página ochenta y ocho, en el párrafo que viene desde la ochenta y siete, en su parte final, hay una mención que realmente es un poco incongruente y que no viene al caso.

Por lo tanto, al terminar ese párrafo que se inició en la página anterior, los últimos seis renglones serían suprimidos, vuelvo a insistir, para el caso de que fuera aprobado este proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Son algunas cosas menores que, desde luego, a manera de sugerencia me permito señalar.

Pienso que quizá convendría aclarar que el Secretario de Hacienda y Crédito Público interviene en representación del Presidente de la República y seguramente está acreditado en la medida en que el proyecto no se hace cargo de la situación. Seguramente así será.

Y luego, en el considerando primero, en la hoja treinta y cuatro, están citándose preceptos de las reformas a la Ley Orgánica que ya desaparecieron; entonces, habría que ajustar lo relativo a la competencia del Pleno a los artículos de la ley vigente.

Luego, en el primer resolutivo, cuando se decreta la caducidad respecto del recurso de la parte quejosa, se dejan firmes los resolutivos segundo y tercero del fallo recurrido. Pienso que también debe dejarse firme el sobreseimiento decretado en el

resolutivo primero, porque es a la parte quejosa a la que afecta y so no está combatido.

Y finalmente, en el resolutivo tercero, hojas ciento seis y ciento siete, me parece que no se señalan Consorcio Intermex, S.A. de C.V. y Policyd, S.A. de C.V., que son también quejosas —ahí probablemente hubo esa omisión— y donde dice: “En términos del Considerando Séptimo de esta ejecutoria”, que no quede duda que es el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Si lo estima pertinente el señor Ministro ponente, o si no, de todas maneras votaré con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Castro y Castro.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Por supuesto que estoy de acuerdo y me disculpo, sobre todo por la omisión de alguna de las quejosas que, por supuesto, se adicionarán oportunamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, consulto con el señor Ministro ponente: ¿El primer punto dispositivo queda tal cual, el segundo sugiere el señor Ministro Azuela de que quede firme el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida?

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Así es, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En el primero, en el penúltimo renglón diría: “... quedando firmes los resolutiveos primero, segundo y tercero”, hay que añadir el primero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno. Dice: quedando firmes los resolutivos primero, segundo y tercero.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Y en el tercero, ahí es donde al final Consorcio Intermex, S.A. de C.V. y Policyd, S.A. de C.V., que como se ve en la página dos, ahí aparecen entre los quejosos.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** No sé si el señor Presidente ya tenga la adición.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, nada más me falta Consorcio Intermex ¿y el otro?

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Consorcio Intermex, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Policyd, Sociedad Anónima de Capital Variable.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Muy bien! Entonces, con las modificaciones aceptadas por el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con mucho gusto, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO. SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR INDUSTRIA QUÍMICA DEL ISTMO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COAGRAVIADOS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA, QUEDANDO FIRMES LOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL FALLO QUE SE REVISA.**

**SEGUNDO. EN LA MATERIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A INDUSTRIA QUÍMICA DEL ISTMO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO CYDSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, REYPRINT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, QUIMOBÁSICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CELULOSA Y DERIVADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, DERIVADOS ACRÍLICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SALES HOGAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CELLOPRINT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, NOVAQUIM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE**

**CAPITAL VARIABLE, COMPAÑÍA QUÍMICA AMEYAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONSORCIO INTERMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y POLICYD, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
NÚMERO 1471/94, PROMOVIDO POR  
ESTABLECIMIENTOS EMEUR,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE, CONTRA EL ACTO DE LA  
TERCERA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA DEL TRIBUNAL  
FISCAL DE LA FEDERACIÓN,  
CONSISTENTE EN LA SENTENCIA  
DICTADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE  
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES,  
EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO  
9363/93.**

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone: Confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor Presidente. Yo quisiera hacer algunos comentarios en relación con el proyecto, y algunas correcciones que habrán de hacerse.

En principio, habrán advertido los señores Ministros que sólo en el índice y en la primera hoja del proyecto en sí, se hacer referencia en el rubro, a que se trata de un amparo directo en revisión; sin embargo, las iniciales que se incluyen en cada una de las fojas posteriores, contienen las que señalamos —o acostumbramos señalar— para el amparo en revisión; esta observación que confunde, habrá de ser modificada.

En cuanto al proyecto, en sí mismo, también recuerdo a los señores Ministros que este asunto había sido aplazado, para atender algunas consideraciones que se hicieron en su momento, algunas observaciones que fueron planteadas; y, en el proyecto que ahora se somete a su consideración, se trataron de recoger, y quisiera destacar —sintéticamente, habida cuenta de que ya tienen ustedes su desarrollo en el propio proyecto— algunas de ellas.

En principio, la objeción, una de las objeciones fue en el sentido de que no se había contestado, no se había dado respuesta a los agravios, donde se destacaba la diferencia entre el desechar y el tener por no presentada la demanda; este argumento se contesta en el proyecto, en el sentido —ahora lo expreso sintéticamente—, de que esa diferencia entre uno y otro conceptos, no supera el razonamiento del tribunal colegiado, el razonamiento toral, en el sentido de que se impide al gobernado el acceder a los órganos de justicia, cuando no le admiten la demanda de nulidad, con la expresión: “por no presentada”; otra modificación que se realiza en el proyecto es en el sentido de agregar un razonamiento, con el que se establece que el agravio que se planteó en esos términos, es insuficiente por lo mismo; también se agregó otro argumento relacionado con la jurisprudencia de la entonces Segunda Sala, que estableció que el recurso de reclamación sólo procede cuando se desecha una demanda; y al respecto se dice: que el punto de vista sostenido por dicha Sala fortalece, precisamente, ahora y con su pronunciamiento de constitucionalidad, ya que se sustentó al resolver una contradicción de tesis, en donde se resolvió un problema de legalidad.

También ahora en el proyecto se aclara una respuesta ya antes contenida, que se había dado al agravio donde se planteó que

no contra todas las resoluciones proceden medios ordinarios de defensa, estableciéndose que para que ocurra esta situación es indispensable que el particular tenga la oportunidad de defenderse, en el procedimiento iniciado a instancia del propio gobernado; todo esto, tomando en consideración precedentes de este propio Tribunal Pleno, con motivo del análisis de otras disposiciones del Código Fiscal, concretamente los artículos 208 y 209.

Finalmente, en el proyecto se insiste en citar como apoyo del mismo, los precedentes precisamente, que tienen relación con ese artículo —concretamente con el artículo 209 del Código Fiscal— y se concluye que la consecuencia de desechar y tener por no interpuesta una demanda, es idéntica; y, por tanto, se trata de una situación análoga a la examinada cuando se resolvieron los problemas del artículo 209; y por igualdad de razón, se sostiene que debe permitirse el uso del recurso de reclamación; y en consecuencia, finalmente, se propone la confirmación de la sentencia recurrida, y la concesión del amparo para el efecto, precisamente, de que se admita a trámite el recurso de reclamación interpuesto.

Esas son las consideraciones —en una apretada síntesis— que contiene este proyecto, ahora modificado, que se somete a su consideración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No suscitándose comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto, en la forma en que lo corrige el señor Ministro ponente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto, y porque se elabore la tesis correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En los términos del Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto y porque se formule la tesis.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consecuentemente, se decide:

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A ESTABLECIMIENTOS EMEUR, S.A., EN CONTRA DEL ACTO Y POR LAS AUTORIDADES QUE SE PRECISARON EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 811/95, PROMOVIDO POR INDUSTRIAL TURRONERA, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 178, 179 Y 180 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994.**

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone: Confirmar la sentencia recurrida en la materia de la revisión; sobreseer en el juicio, en términos del considerando cuarto y con esa salvedad, negar el amparo a la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. No habiendo ningún comentario, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con mucho gusto, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se resuelve:

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA, EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. CON LA SALVEDAD DEL PUNTO ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A INDUSTRIA TURRONERA, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1466/95, PROMOVIDO POR SERVICIOS Y SUPERVISIÓN, S.A. DE C.V. Y COAGRAVIADA, CONTRA ACTOS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 178, 179 Y 180 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.**

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone: Confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a las quejas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. No suscitándose comentarios, sírvase tomar la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se resuelve:

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A SERVICIOS Y SUPERVISIÓN, S.A. DE C.V. Y CANALIZACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1229/95, PROMOVIDO POR WARNER LAMBERT DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V. Y COAGRAVIADA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II Y 94 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, Y LOS ARTÍCULOS 178, 179 Y 180 DEL CÓDIGO FINANCIERO, Y LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1995.**

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone: En lo que fue materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a las quejas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto y sólo quiero hacer el siguiente comentario: En el considerando séptimo de este proyecto se apoyan todas las decisiones con tesis —actualmente— de jurisprudencia sobre el Código Financiero del Distrito Federal, estas tesis se lograron por adopción de las que sobre idénticos temas se habían sustentado en relación con la Ley de Hacienda del Distrito Federal e idéntico impuesto; y en el considerando octavo, que aparece en la página 36, se citan tesis del impuesto de nóminas, pero previsto en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y que se refieren a puntos

jurídicos diversos de aquellas otras que se citan en el considerando séptimo, que constituyen ya jurisprudencia de esta nueva integración del Pleno sobre el Código Financiero; en la página 140 se da razón en el párrafo intermedio de que hay cuatro casos, ya en donde anteriormente se han invocado estos criterios del impuesto sobre nóminas previsto en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, para resolver idénticos problemas que se plantean en relación con el Código Financiero.

Mi intervención es para significar que, de llegar a aprobarse este proyecto —como muy probablemente suceda—, convendría redactar ya también como tesis del Código Financiero estos criterios que aparecen en el considerando octavo de este proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con mucho gusto, de aprobarse se hará.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo mayores comentarios y con la conformidad del señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con mucho gusto, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto y porque se formulen las nuevas tesis.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto y porque se formulen las tesis de jurisprudencia.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se resuelve:

**PRIMERO. EN LO QUE FUE MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A WARNER LAMBERT DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V. Y COMPAÑÍA MEDICINAL LA CAMPANA, S.A. DE C.V., CONTRA LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS QUE QUEDARON PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1512/95, PROMOVIDO POR AUTOMOTORES DE TLÁHUAC, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 178, 179 Y 180 DEL CÓDIGO FINANCIERO.**

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone: En lo que fue materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. No suscitándose comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por consiguiente, se resuelve:

**PRIMERO. EN LO QUE FUE MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A AUTOMOTORES DE TLÁHUAC, S.A. DE C.V., CONTRA LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS QUE QUEDARON PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 186/95, PROMOVIDO POR HILATURAS SALYLAZAR, S.A., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 1992.**

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio respecto de los actos reclamados del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Departamento del Distrito Federal y, con esa salvedad, conceder el amparo a la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Antes de que puedan expresar sus puntos de vista en relación con esta ponencia que se presenta bajo mi responsabilidad, quería señalar que voy a introducir en ella, en la parte final del último considerando, un párrafo en el que se señale que, habiendo procedido otorgar el amparo contra la ley, igualmente debe otorgarse respecto del acto de aplicación, debiendo entenderse que, en acatamiento de esta sentencia, deberá reinstalarse el suministro de agua, habiéndose demostrado en el juicio que está garantizado el crédito combatido a través del recurso.

La tesis que, en principio estamos proponiendo, la vamos a rehacer, en tanto que está redactada en forma genérica, cuando en realidad debe redactarse en forma específica, en relación a esta situación peculiar de un acto tributario y un acto administrativo, como en el proyecto tratamos de explicar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con las aclaraciones y propuestas de añadidura que indica el señor Ministro ponente, el proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. Debo hacer algunos comentarios suscitados fundamentalmente por la duda que me surge en el examen de este asunto.

Como recordarán, señores Ministros, en el presente caso se trata de un causante de derecho de aguas, el que es notificado respecto de un adeudo por este concepto, en contra de este crédito que se le finca por concepto de derechos de agua, el ahora quejoso interpone un recurso de revisión administrativo, y con ese motivo garantiza el crédito, a fin de suspender el procedimiento de ejecución, independientemente de este antecedente, pide que se reinstale el servicio, que ya se le había cortado con motivo de este adeudo; las autoridades responsables le dicen que esto no es posible, a menos que cubra el tributo que se le ha fincado, y se apoyan en el artículo 134, que en la parte correspondiente al aspecto de constitucionalidad, que es el que nos interesa, se puede ver a fojas 44, el último párrafo del artículo 134, dice: "Cuando se sustenta el suministro de agua para el restablecimiento del mismo, previamente cubrirán los derechos y accesorios legales, que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como aquellos que correspondan a la

reinstalación del suministro, conforme a los presupuestos que para tal efecto formulen las autoridades competentes”.

Hasta aquí la cita del precepto en la parte impugnada, en el proyecto se nos dice, de manera reiterada, empezando por la hoja 45, que de esta transcripción se desprende que el precepto, establece como único medio para obtener el restablecimiento del vital líquido, seguramente se refiere al agua, que el gobernado cubra los derechos y accesorios legales que se hubiesen generado, mismos que causaron la suspensión, así como aquellos que correspondan a la reinstalación, y con esto manifiesta o da a entender que se viola el artículo 14 de la Ley Suprema, por violación a la garantía de audiencia, lo dice reiteradamente, aunque a mi modo de ver esta parte no llega a demostrarla, se establece de una manera genérica, que el artículo 134, en esta parte a que aludimos debió haber establecido junto con el caso de que deben cubrirse los derechos y accesorios legales, también el supuesto, la hipótesis de que sí puede también restablecerse el servicio, en caso de que están garantizados los créditos correspondientes; esa es la idea fundamental y lo podemos ver con mayor claridad, en la parte de la fija 54, al terminar el primer párrafo, el segundo dice así: “El concepto tildado de inconstitucionalidad por congruencia y acatamiento a la garantía de audiencia deberá establecer como otro medio para que el gobernado pidiera la reinstalación en el suministro del vital líquido, el consistente en la interposición del recurso administrativo de revocación y la garantía de interés fiscal; a mí me da la impresión que este argumento, que no es más que una reiteración, de lo que ya se dijo antes, se está refiriendo más bien a una cuestión de legalidad, el artículo 134, según ya lo ha sostenido este Pleno, no puede interpretarse de manera aislada, sino en íntima correlación con otros preceptos de la misma ley de Hacienda, en otros correspondientes, de ellos

se desprende, principalmente de los artículos que en el mismo proyecto se transcriben, el 151 y los relativos a las suspensiones, que el crédito, un crédito tributario puede suspenderse en cuanto al cobro y válidamente suspendido, garantizando el monto de la liquidación; se trata pues de que en el 134 debe ponerse en correlación con los otros preceptos de la Ley de Hacienda y no es necesario que específicamente exijamos que el 134 y otros más digan específicamente también en este sí y también en este otro, no sabemos cuántos otros casos pueda haber si relacionados con los otros preceptos, puede uno llegar a la conclusión de que se trata de un problema de aplicación de la ley correcta o incorrecta, pero finalmente como legalidad, no como inconstitucionalidad.

Quiero pues de esta manera hacer notar este aspecto que a mí me causó duda en el tratamiento del problema y pues estaré a lo que este Honorable Pleno o lo que el señor Ministro ponente nos aclare al respecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** El planteamiento del señor Ministro Díaz Romero no me resulta extraño en la medida en que en la preparación de este proyecto en la ponencia, analizamos esta situación de que una alternativa y aun no fue la alternativa que intentamos en un primer proyecto, era señalar lo que él ha argumentado, de modo tal que me parece que puede ser perfectamente válida esa situación, y aun en esa alternativa, después respecto del acto de aplicación ejercíamos la facultad de atracción y otorgábamos el amparo en razón de que se había interpretado mal el precepto; pero, porque finalmente optamos por la presentación del proyecto de este modo, yo diría que por dos razones; una, porque el texto del precepto no da lugar a

dudas, ese precepto podemos de algún modo forzar su situación, a través de los argumentos que da el proyecto, que por estar íntimamente vinculada la situación del acto administrativo con el problema tributario debía entenderse que debe tener la misma consecuencia, si cuando yo comparto el crédito, en este caso, derechos de agua puedo como efectos de la suspensión garantizar y por lo pronto no se me va a exigir el pago del crédito, porque se está discutiendo y estoy garantizando, pues lo mismo puede ocurrir o debe ocurrir en relación con el suministro de agua; bueno, con una interpretación así podríamos superar el problema, pero qué sucede, que en el caso, la autoridad actuó aplicando la literalidad del precepto y qué es preferible, que digamos nosotros: el precepto está mal? Tan está mal que ya propició en el caso concreto, la actitud de la autoridad de interpretarlo como dice la letra del precepto, la letra del precepto dice: "... cuando se suspende el suministro de agua, para el restablecimiento del mismo, previamente se cubrirá los derechos y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como aquellos que correspondan a la reinstalación del suministro conforme a los presupuestos que para tal efecto formulen las autoridades competentes"; en el caso que ocurrió que no vamos a determinar la inconstitucionalidad de la ley, por lo que ocurrió en el caso, pero al menos sí es ilustrativo que cuando este sujeto ya tenía interpuesto su recurso, había garantizado el crédito, se encontró con que le cortaron el agua, efectivamente es el vital líquido al que me refiero, porque en ese momento se encontró con que le habían cortado el agua, entonces, acude a la autoridad y dice: "Oye hice valer mi recurso, garantice el crédito..." y dice la autoridad en los términos del 134, para que yo te pueda reinstalar, me tienes y se atuvo a lo que dice el precepto: "... se cubrirán los derechos y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago...", y como tú no me estás pagando lo que yo dije que me debes y es

lo único que me autoriza a mí el precepto hacer, no te reinstalo el agua, cuando aquí debemos entender y por eso la expresión “vital líquido”, que es mucho más grave que lo dejen a uno sin suministro de agua, a que esté uno difiriendo en el tiempo el pago de los derechos por garantizarlos en el recurso; entonces, estimo que aquí es preferible examinar como problema de constitucionalidad, una situación que, de otro modo, queda ante la problemática de vamos a decirle a la autoridad que debe interpretar conjuntamente este precepto con el otro, no, para mí la forma de evitar esta situación que se ilustra en este asunto, estaría en cómo actuó la autoridad y luego la conducta procesal de la autoridad que ha estado pretendiendo que se sobresea en el juicio, no, si ya te había yo aplicado el precepto, bueno, sí me lo habías aplicado, pero no me habías cortado el agua y es cuando ya me cortas el agua cuando yo voy a reclamar, no, pero ya lo había yo hecho, ese precepto se refería ya a este problema; no, en relación con el crédito yo ya lo combatí y en ese aspecto, indudablemente que ya consentí el precepto, tan lo consentí que ya estoy peleando en el recurso administrativo, pero cuando tú me dices que no me reinstalas el agua, es en el momento en que esto ya me está afectando, entonces, lo combato.

Por ello, finalmente opté por plantearlo como problema de inconstitucionalidad, porque estimo que la interpretación dada por la autoridad, la conducta procesal asumida, pues de algún modo está respaldada en un texto de la ley, que por su literalidad, pues puede llevar a lo que ha hecho la autoridad. El texto de la ley al que ya recurrí, pues efectivamente sólo te reinstalo el agua cuando me pagues, y ahí no está contemplado si hiciste valer un recurso, si estás garantizando el crédito, no, esa hipótesis no le está contemplando y como para mí ese precepto está contemplando exactamente una nueva hipótesis, que es la reinstalación del servicio de agua, pues pienso que con este

pronunciamiento de inconstitucionalidad, por lo pronto, por lo que toca al caso concreto, estamos evitando la arbitrariedad y, por lo que toca a casos futuros, también estaremos evitando arbitrariedades, porque primero, si la autoridad es consciente de este pronunciamiento de la Corte, ella podrá interpretar y decir, ya la Suprema Corte aquí dijo estoy como ya interpusiste tu recurso y garantizaste, te reinstalo el agua o incluso, podrá promover una reforma a la ley en que se establezca con claridad en el propio dispositivo la hipótesis de la interposición del recurso y de la reinstalación del agua.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. Efectivamente, yo estoy plenamente de acuerdo con el tratamiento del sobreseimiento a que se refirió el señor Ministro ponente.

Estoy convencido de que es correcto el estudio y la conclusión a que se llega, yo no me refería absolutamente a eso y, obviamente, no insistiré en mi punto de vista, sino en la medida en que, como he visto en el proyecto y de lo que expresa en su réplica el señor Ministro Azuela, se trata en realidad de un aspecto básico en el amparo contra leyes, las reglas, las normas, los artículos impugnados no deben examinarse en cuanto a su inconstitucionalidad de manera aislada, sino de manera armónica, congruente, relacionada con las demás normas o disposiciones existentes, si nosotros cambiamos esta argumentación en este momento que, aparentemente, no es muy trascendente y hasta puede ser justiciero en el ámbito del caso particular estamos introduciendo un aspecto que tal vez más adelante no pueda ser sostenido en el mismo supuesto; seguramente hay dentro de la Ley de Hacienda del Distrito

Federal o del Código Financiero o del Código Fiscal, preceptos que se refieren a que en determinados casos procede el cobro ejecutivo del adeudo y, entonces, vamos a decir la misma solución que estamos dando aquí, analizando —claro— aisladamente, que es a lo que yo me opongo, ah, como este artículo, como este precepto, no dice que solamente el pago pueda suspender, sino también no incluye el aspecto de la suspensión la garantía correspondiente, también es inconstitucional, tanto me convence que este asunto se está resolviendo a título de aplicación de la ley y no a título de inconstitucionalidad, que en la foja 55 empezamos a ver un estudio en donde a través del examen específico del caso concreto, conforme a cuestiones de legalidad se está resolviendo la inconstitucionalidad, dice en la parte correspondiente, que es el segundo párrafo: “en la especie, como se desprende de las constancias de autos, mediante resolución tal, la Dirección General de Comisión de Aguas del Distrito Federal, notificó a la empresa quejosa créditos por diferencias, por derechos en el suministro y aprovechamiento de agua, frente a esa liquidación la empresa peticionaria de garantías interpuso el recurso, etc., etc.”; todos estos son argumentos de legalidad del caso concreto; yo, desde mi punto de vista, creo que sería preferible la solución que se había ideado antes de presentar este proyecto, como nos informa Don Mariano, que en el aspecto de inconstitucionalidad se niegue el amparo, retomemos el caso haciendo uso de la facultad de atracción y concedamos el amparo por legalidad, por incorrecta aplicación del precepto, porque se está aplicando aisladamente cuando debió la aplicadora tomar en consideración las otras disposiciones referentes a la suspensión y a la existencia de la garantía y entonces sí, poniendo pues las cosas en cada lugar que les corresponde, fallar en consecuencia, pero así como ésta, lamento mucho decir que no me convence. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** No comparto los argumentos del señor Ministro Díaz Romero, porque él está asimilando una situación de estricto carácter administrativo, como es el suministro de agua con una ejecución de un pago y la ejecución de pago, indudablemente que es una derivación clara de la resolución determinante del crédito, si uno lee en toda su extensión el informe justificado de la autoridad, se verá que ahí argumenta que no tiene ninguna relación una fianza otorgada para garantizar derechos con un problema posterior, que es el haber cortado el servicio de agua y dice esto, lo dice el artículo 134, de modo tal que está entendiendo que el artículo en su literalidad y si lee uno el artículo en su literalidad, efectivamente si no hay pago, no reinstala el agua, dice concretamente, a lo anterior hay que agregar que la autoridad responsable en el acto reclamado manifestó atinadamente que en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere en el artículo 133, fracciones V y VIII de la ley hacendaria —tantas veces citada—, se determinaron los derechos omitidos, más sus accesorios al no haberse presentado, al no haber presentado el gobernado las declaraciones a que lo obliga la ley; lo anterior fue hecho de su conocimiento en el oficio tal, como él lo reconoce en su capítulo de hechos de la demanda; así mismo, se le indicó que por haber omitido pagar lo determinado con fundamento en el artículo 133, fracción IV, de la Ley de Hacienda, se ordenó a través del oficio de fecha 20 de junio de 1994 suspender el suministro de agua; cabe hacer ver a ese juzgado que en el lapso entre la emisión de la determinación de los derechos omitidos y la orden de suspensión hay un margen de diferencia de aproximadamente cuatro meses, tiempo que excede en mucho el término de 45 días autorizados por el Código Fiscal para que el contribuyente

pague o garantice el crédito fiscal, cuando éste ya ha sido determinado por la autoridad, al ser omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, luego entonces si en el acto reclamado se solicitaba la reinstalación por haber garantizado con fianza el crédito omitido que le fue determinado, aquella es improcedente, pues como atinadamente lo maneja la responsable, a fojas dos de la resolución impugnada, el efecto de la garantía ofrecida consistente en suspender el procedimiento administrativo de ejecución, esto es desde el momento que se otorgó la fianza en adelante y no como malamente lo supone la gobernada de su otorgamiento hacia atrás, actuar en la forma que lo señala el gobernado sería incorrecto, ya que equivaldría a darle efectos restitutorios a la fianza, lo cual solo puede darse hasta la resolución que se pronuncia en el fondo del recurso intentado, o bien, como lo indica la ley en el artículo tildado de inconstitucional que el restablecimiento del suministro se da cuando se haya cubierto los derechos y sus accesorios legales, situación que en el acto a estudio no se da, por lo tanto, no puede ni debe darse la reinstalación al ser ésta un acto consumado con anterioridad a la solicitud de suspensión, por lo tanto, debe negarse el amparo y continúa en esa línea, entonces, estamos ante un precepto cuya literalidad no la podemos negar, su literalidad está señalando, si no pagas no te reinstalo; y, tenemos el ejemplo del caso concreto en que la autoridad dice: acepto que recurriste, acepto que otorgaste la suspensión, acepto que diste fianza, pero esto te sirve para evitar la ejecución en la vía estrictamente fiscal, monetaria, ah, pero por lo que toca a la reinstalación, eso no tiene nada que ver con esto y me escudo en el 134 que me dice: reinstalas cuando me pagues, cuando ya se resuelva el asunto, si la consecuencia es que tienes la razón y no me debes pagar, entonces te reinstalo, es utilizar de algún modo el precepto para dar la presión de la reinstalación del agua, para que las personas, por lo pronto, tengan también que pagar,

aunque esté garantizando en el recurso, por ello yo sigo pensando que la solución debe hacerse en la vía de constitucionalidad, porque no está íntimamente conectada una cosa con otra, si ve uno todos los artículos relacionados con la suspensión, curiosamente tiene razón la autoridad, la suspensión está determinada en razón exclusivamente del procedimiento de ejecución del crédito fiscal determinado con motivo de la aplicación de lo que establece la posibilidad de cobrar derechos de agua, pero no hay un precepto y ahí es donde siento que no es justificada la crítica al proyecto de que nos estamos apartando de un criterio que hemos venido aceptando; a mí me parece perfectamente válido el criterio, no hay que analizar aisladamente un dispositivo de los demás, pero aquí se trata de un dispositivo que tiene que ver con el problema del suministro del agua y, en los otros casos que hemos analizado, se trata de preceptos relacionados con el tema relacionad con cuestión estrictamente tributaria y lo pruebe la autoridad en su informe justificado; ello está relacionado indudablemente con los derechos y ahí no te estamos ejecutando, estamos obedeciendo fielmente que se te otorgó la suspensión y eso tiene como objeto que no te llevemos adelante el procedimiento de ejecución respecto del cobro de derechos, pero qué nos vienes a alegar eso, cuando esto tiene un precepto desconectado de aquello que dice: tú reinstalarás, cuando te demuestre que pagó, como aquí no demuestra que pagó, no tengo por qué reinstalarle y el que le haya yo cortado, pues esto es anterior, y pretender que ahora le reinstale, es aplicar retroactivamente una situación, por ello, yo sostengo mi ponencia en los términos señalados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente. Le oí decir a algún litigante de la materia administrativa, que lo peor que le puede suceder es litigar ejecutado porque en esas condiciones todo juega en contra, esto viene a colación respecto de aquellos actos que se consuman y que el amparo no tiene el efecto restitutorio como, por ejemplo, en mucho tiempo se ha dado el no levantamiento de una clausura consumada y durante todo el tiempo que dura el amparo tiene que permanecer esa situación.

Yo creo que, ciertamente, aquí la suspensión del suministro de agua coadyuva muy eficazmente con el procedimiento administrativo de ejecución, pero son cosas bien diferentes, uno es el crédito fiscal y otra es la suspensión del servicio de suministro de agua por falta de pago, cuando este acto procede de un particular con quien se tiene contratada la prestación de un servicio regular se ve perfectamente clara la distinción, el prestador del servicio está en su derecho de no darlo cuando no recibe el pago correspondiente y se corta la luz y se corta el teléfono y muchas otras cosas, mientras no se hace el pago; independientemente de que el cobro pueda o no ser legítimo.

Hay legislaciones en algunas partes de la República en donde la prestación del servicio de suministro de agua no lo hacen ya directamente las autoridades municipales sino organismos descentralizados y en algunos de esos casos se faculta al organismo prestador del servicio a suspender el suministro frente a la falta de pago del importe correspondiente y se dice también que el propio organismo gestionará ante la autoridad que corresponda la realización de los actos de autoridad que sean necesarios para lograr el pago del servicio.

Yo creo que el proyecto que nos propone el señor Ministro Azuela Güitrón tiene una finalidad justiciera muy loable y yo, en principio, la verdad me pareció muy buen proyecto, no dudé, no traía yo observaciones, pero también me parece muy puesta en razón, la observación que hace el señor Ministro Juan Díaz Romero, de ella derivo yo el siguiente comentario: El proyecto propone una incorporación muy importante al concepto tradicional de lo que es la garantía de audiencia, se está diciendo aquí que para que se cumpla cabalmente la garantía de audiencia, los medios de defensa tienen que conllevar o ir aparejados del beneficio de la suspensión y, en este caso más todavía, no se trata de la suspensión del crédito fiscal que sí la obtuvo seguramente el interesado, cuando garantizó el interés fiscal y con esto paralizó el procedimiento administrativo de ejecución, pero una cosa es ese procedimiento administrativo de ejecución y otra cosa es la reinstalación del servicio, que literalmente está condicionada al pago de un adeudo atrasado, quiero recordar que la jurisprudencia que hasta este momento ha respetado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la garantía de audiencia, no aduce ni por asomo al beneficio de la suspensión de algún acto de autoridad; se habla de que se corra el traslado y que se dé noticia al posible afectado con el acto que se pretende realizar, que se le permita desplegar su defensa jurídica argumentativa, rendir pruebas, formular alegatos y que tiene derecho a una resolución; pero nunca se ha dicho que para que se cumpla con la garantía de audiencia, el medio impugnativo indefectiblemente deberá estar provisto del beneficio de la suspensión, más aún, este Honorable Pleno ha resuelto en fechas muy recientes, casos de sentencias de primera instancia, en las que sólo se admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo; lo cual da lugar a que con todo y apelación el fallo se ejecute, y hemos dicho aquí que no se configura la violación a la garantía de audiencia.

Entonces, quizá lo que quiso decir finalmente el proyecto no es esta violación a la garantía de audiencia, sino, en todo caso, al diverso principio y a la diversa garantía que establece el artículo 13, de igualdad ante la ley, porque si en otros casos los causantes de un adeudo fiscal obtienen la suspensión mediante la garantía del interés fiscal por identidad de razón, este mismo beneficio debería regir tratándose de la suspensión del suministro de agua; pero yo siento después de la explicación que nos ha hecho el señor Ministro Juan Díaz Romero, que estamos en presencia de dos cuestiones distintas, una es la prestación del servicio con sus reglas propia y otra es la generación de un crédito fiscal derivado de ese servicio.

El servicio se interrumpió, se dejó de prestar por falta de pago; la única forma prevista en la ley para obtener la recuperación, la restitución de ese servicio, es haciendo el pago.

Se dice en el proyecto: “Si ese pago se realiza sin más ni más, ha quedado el promovente en completo estado de indefensión”; y pudiera ser que en este aspecto haya razón, pero ahí la alternativa de quien sufre por la privación del servicio es una u otra, o pagar o cuestionar la legalidad del crédito, como sería el caso de demandar a Teléfonos de México por el corte del servicio, que yo no estoy dispuesto a pagarle, y que probablemente desconozco la ley, pero no conozco yo que haya alguna forma de decir “te garantizo y me reinstalas el teléfono”, de manera vinculativa, o con la Comisión Federal de Electricidad.

Estas consideraciones de primera impresión me hacen ver, cuando menos, la necesidad de reconsiderar este proyecto.

Yo creo que en este momento, personalmente yo no alcanzaría convicción en uno, en otro sentido; quisiera escuchar más opiniones, pero si no las hubiera, atentamente le pediría al señor Ministro ponente el aplazamiento del negocio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor Presidente. Es un asunto que encierra su problemática que puede dirigir nuestra votación, desde luego, en el sentido de que se trata de un aspecto de legalidad y, por lo tanto, como proponía don Juan, atraer y resolver, en consecuencia, o bien que la norma impugnada en sí misma es inconstitucional.

Bueno, cuando estamos hablando del vital líquido —dice el Ministro Azuela—, del fluido necesario por excelencia, yo encuentro cierta analogía a sentido contrario entre la suspensión en el amparo.

El artículo 124 nos dice que: “fuera de los casos a que se refiere el 123, la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:” y la fracción II dice: que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Y señala el legislador en qué casos se entienden, se considera que si siguen esos perjuicios o se realizan esas contradicciones dice: que cuando se propicia el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario. Y cuando se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, etcétera, razones de salud general.

Yo creo que aquí se trata, desde luego, de algo de primerísima necesidad —fluido—. Y, en segundo lugar, también la razón salutífera debe de cambiar. Con estas ideas muy mal pergeñadas vamos a analizar el artículo 134, el artículo 134 así lo pretende la autoridad, pero desgraciadamente así se puede ver, arroga a su favor la facultad de clausurar el grifo del agua, para cuya conexión o apertura se necesita que se pague lo adeudado, y además que se haga una estimación de gastos de reinstalación y conforme al presupuesto que haga la propia autoridad de esos gastos de reinstalación también se entreguen.

La cuestión aquí es ver qué pasa, se trata de un artículo que tenga absoluta e inequívoca integración con otras normas del mismo código de que emana y de otros códigos a los que reenvían o admite una interpretación tal y como lo hace la autoridad. Bueno, yo creo que debemos de tener muy presente que se trata de situaciones que pueden afectar socialmente y a la salud general o particular de los afectados con el acto de cortar, y bajo esa óptica ver la claridad de las normas, ver si la interpretación armónica, nos permite considerar que no, que la autoridad no podría hacer eso, porque estaba en litigio y suspendida la ejecución o el procedimiento de ejecución por razón de las garantías que se hubieren dado. Y aquí nos enfrentamos de lleno con el artículo 151 que se imprime en la página 46 del proyecto: contra los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales procederán los siguientes recursos: el de revocación, el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, los recursos que se promueven deberán ser planteados, etcétera, etcétera.

¿Qué es lo que se suspende? El procedimiento administrativo de ejecución. Lo que tenga que ver con el pago forzoso del crédito; decía el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, bueno, coadyuva muy

efectivamente la posibilidad de condición de bajar el switch o de Teléfonos de México de desconectar electrónicamente el servicio telefónico. Yo no dudo que coadyuve, pero en este caso no sería nada más una vía de hecho, sería una vía de hecho apoyada en la literalidad de un artículo el 144, que no ve en forma alguna la necesidad de suspender el procedimiento, de cerrar la llave del grifo. Entonces, pues menudo remedio significa suspender el procedimiento de ejecución, si esta coadyuvancia accesoria de cerrar la leve del grifo no queda también suspendida, pero la literalidad de la ley no nos conduce a pensar en eso, yo más bien me inclino por el sentido del proyecto que pienso que puede ser fortalecido por alguno de los aspectos que aquí se han tratado para demostrar esa desvinculación de esta norma con el sistema general de la ley, y no me parecen buenos los ejemplos del fluido eléctrico que, siendo muy necesario no es tan indispensable como el agua ni, desde luego, el servicio telefónico, aquí no campea la razón de salud, ni otras situaciones que pueden tener que ver con el orden público.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Las intervenciones que ha habido revelan que estamos ante un asunto difícil; el Ministro Díaz Romero, de algún modo, dejó sentir que para él es un problema de legalidad porque hay que interpretar coherentemente todo el sistema y de ahí se derivaría que la autoridad interpretó mal el precepto, porque dentro del sistema de la suspensión debe tomarse en cuenta también el que se suspendió el suministro del agua y, por lo mismo, habría que sobreseer respecto de la ley y habría que otorgar el amparo respecto del acto de aplicación, pero el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, partiendo un poco de esta posición encuentra que no tiene uno derecho a que le otorguen agua y se la puedan a uno

cortar cuando quieran y no hay medio de defensa, eso es lo que trata de hacer hincapié el proyecto.

El proyecto no está haciendo enfoque en cuanto a la suspensión, está haciendo enfoque en cuanto a la garantía de audiencia; yo tengo derecho, dentro de la esfera de mis derechos públicos subjetivos está, no que un particular, no que teléfonos de México, no que un organismo descentralizado, no, que la autoridad pública me mantenga el servicio de agua, pero de pronto la autoridad me corta el servicio y resulta que no tiene establecido un mecanismo de defensa, tiene establecido el mecanismo de defensa de que yo pueda diferir el pago de lo que dice que le debo y en eso sí, me señala procedimiento de ejecución, oposición al procedimiento de ejecución, tengo medios de defensa; ¡ah! Pero en cuanto a esto intrascendente de que me deje sin agua, ahí yo no tengo medios de defensa y no tengo medios de defensa pues porque no lo contempla la ley.

Si ustedes observan, en la página 46 del proyecto, después de transcribir el artículo 14 hay un preámbulo: De lo transcrito se desprende que el artículo 134 de la multicitada ley, establece como único medio para obtener el restablecimiento del vital líquido, que el gobernado cubra los derechos y accesorios legales que se hubiesen generado, mismos que causaron la suspensión, pero la suspensión del servicio, o sea, me cortaron el agua, así como aquellos que correspondan a la reinstalación.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley Fundamental ordena, seguimos diciendo: La garantía de seguridad jurídica contemplada en el segundo enunciado del artículo transcrito, entraña para el gobernado un derecho subjetivo público que impide la extracción de su esfera jurídica de cualquier bien o juicio, en el que se cumplan determinadas formalidad y que la

resolución que se dicte esté de acuerdo con las leyes vigentes, regla general: yo autoridad, antes de privarte del agua, si tengo alguna razón, te oigo; aquí interpretamos a favor de la autoridad, con que establezcas medio de defensa posterior y, finalmente, si se aceptan las posturas contrarias al proyecto, por lo menos la del Ministro Ortiz Mayagoitia, pues ni medio de defensa posterior, porque si tú no pagas, no puedes defenderte; y en la situación intermedia que es en la que se sitúa el proyecto, estamos diciendo: como esto está relacionado con un derecho y por lo mismo un problema tributario, es posible que el medio de defensa sea posterior, pero que exista medio de defensa, y qué mayor medio de defensa que estar cuestionando lo que originó el corte del servicio; eso no lo contempla la ley, a menos que se dé la interpretación que da el Ministro Díaz Romero, que consideraría si está prevista la suspensión respecto del cobro de derechos; igualmente debe estimarse que debe reinstalarse cuando se haga valer el medio de defensa; sí entiendo la postura del Ministro Díaz Romero, aun la primera intervención manifesté que habíamos examinado esta posibilidad, pero lo que no compartiría desde ningún punto de vista, es que sostengamos; que hay que negar el amparo porque este 134 está extraordinariamente bien, se puede cortar el agua cuando la autoridad lo estime y no hay posibilidad de defenderse de esto, por ello no sé si esto sea ilustrativo si subsista la preocupación del señor Ministro Ortiz Mayagoitia porque el asunto se aplace, yo, desde luego, estaría en la mejor disposición de ello, porque estimo que es un asunto de una gran trascendencia y que más vale que no festinemos su decisión, aunque ya lleva bastante tiempo este asunto, pero más vale resolver con mayor reflexión que pues de pronto precipitemos una decisión que podría ser —para mí— muy grave, porque pues yo debo confesar a ustedes que lo menos que hice en este asunto fue colocarme ante la situación que de pronto me cortaron el agua, y una de dos, o voy

y pago, no obstante que esto cuestionando el pago o me quedo sin agua. Cómo es posible esto dentro del sistema constitucional mexicano, que la autoridad me corta el agua y me quedo sin agua.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Prometo que es la última intervención, pidiendo dispensa a los señores Ministros por hablar por tercera ocasión. Creo que una de las desventajas de los cambios de impresión que se dan a veces en cuerpos colegiados es que poco a poco se va uno yendo a los extremos, de tal manera que se sostienen cuestiones ajenas a lo que es propiamente la litis. Solamente quisiera yo hacer referencia a que, en este caso, de repente se quitó el agua, sino que se quitó el agua, se cerró el grifo —como se dice—, pero cuando el causante, el dueño o el poseedor del previo relativo a la toma, ya había acumulado más de un millón de nuevos pesos de adeudo; entonces, no era nada más porque la autoridad quiso cerrarlo, sino porque ya había un gran adeudo, un millón de nuevos pesos equivale a mil millones de los viejos.

Por otra parte, debemos tomar en consideración que la Ley de Hacienda, no sé si el Código Financiero o alguna otra disposición novedosa lo haya cambiado, pero hasta donde recuerdo, la Ley de Hacienda impide el corte del servicio de agua, tratándose de casas-habitación, no lo puede cortar de acuerdo con la ley; en cambio, sí puede cortar totalmente el servicio cuando se trata de fábricas, que es el caso, se trata de un predio destinado o registrado a fábrica, y a eso se refiere la gran cantidad de adeudo que se tenía.

Yo veo que ya es muy difícil tomar en consideración otros aspectos de los que ya se han planteado en este momento, tal vez una nueva reflexión sobre este aspecto del proyecto nos lleve a otros caminos, pero si quiero seguir manifestando que esta cuestión en el fondo se trata de una incorrecta aplicación, consistente en que la autoridad responsable solamente se atiene a la parte correspondiente, aislada y gramatical del artículo 134, y de ahí no puede salir, cuando relacionándolo armónicamente con otras disposiciones, que como he mencionado antes, debía haber llegado a la conclusión de permitir la reinstalación del servicio, claro, con los gastos correspondientes propios de la reinstalación, en virtud de que tanto equivale el pago del crédito ya fincado como la suspensión de ese crédito, precisamente por eso se logra la suspensión y por eso se da la garantía, para que se suspenda el crédito. Lo que pasa es que la autoridad solamente ve este aspecto cuando en el amparo se le puede decir que se aplicó incorrectamente, que se aplicó aisladamente, que debía aplicarse con amplitud de criterio, en la forma que antes he dicho. Insisto en que yo creo que lo que debíamos hacer es negar el amparo en lo que se refiere a la inconstitucionalidad del artículo 134, inclusive no hay datos en el proyecto que nos demuestren esa violación a la garantía de audiencia, que nada más se dice pero no se demuestra, atraer el asunto y conceder el amparo, pero por el acto de aplicación. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Bueno, yo no quise decir en ningún momento que está muy bien que no se establezca ningún medio de defensa en contra del corte del suministro de agua, quise significar que si incorporamos al concepto de garantía de audiencia la necesidad de que todo

medio impugnativo vaya aparejado de la suspensión o, en su caso, restitución provisional, debemos meditarlo con mucho cuidado.

Finalmente, releendo la tesis que nos propone el señor Ministro Azuela, parece que va de la mano con la proposición que hace el Ministro Díaz Romero, aquí en el desarrollo de la tesis se habla de que como el suministro tiene una cuota de naturaleza fiscal, la suspensión del servicio debe entenderse estrechamente ligado al cobro fiscal y se dice también que la suspensión que se decreta contra el cobro fiscal, debiera producir el efecto de que si ese crédito está garantizado, procederá a reinstalar el suministro de agua, si así ha ocurrido; yo, en este aspecto de interpretación de la ley y de conceder el amparo por vicio de legalidad, yo me sumaría con todo gusto a lo dicho por el señor Ministro Juan Díaz Romero, inclusive, en la tesis se llega a decir que no hay medio de defensa y a la vez se dice que sí hay un recurso en contra del crédito fiscal, pero finalmente también se dice que el corte del suministro de agua es de naturaleza fiscal, sólo queda, en interpretación de la ley, incorporar conforme a su naturaleza este acto al beneficio de la suspensión y por interpretación que este Alto Cuerpo Colegiado hiciera de los dispositivos conexos relativos a este tema, se puede llegar a amparar por inexacta aplicación de la ley y no por violación a la garantía de audiencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estando suficientemente discutido el asunto, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En los mismos términos del señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En el sentido del Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay mayoría de siete votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se resuelve:

**PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO A LOS ACTOS Y RECLAMADOS DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.**

**TERCERO. CON LA EXCEPCIÓN SEÑALADA EN EL RESOLUTIVO ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A HILATURAS SALYLAZAR, S.A., CONTRA LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Si el señor Ministro Díaz Romero decidiera redactar voto de minoría, para este caso, puesto que él llevó la voz principal de oposición, yo lo suscribiría con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Será un honor.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo también lo suscribiré, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Los señores Ministros discrepantes suscribirán el voto del señor Ministro Díaz Romero.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 962/92, PROMOVIDO POR ABOGADOS EMPRESARIALES, S.C., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN XIV, TERCER PÁRRAFO, 46, FRACCIÓN II Y SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN XIX DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 1991.**

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios y en ella se propone: Modificar la resolución impugnada, sobreseer en el juicio en relación con los actos reclamados del Administrador Fiscal del Centro del Distrito Federal, precisados en el resultando primero y conceder el amparo a la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. No habiendo comentarios, sírvase tomar la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se resuelve:

**PRIMERO. SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS A QUE ESTE TOCA SE REFIERE, EN RELACIÓN CON LOS ACTOS RECLAMADOS DEL ADMINISTRADOR FISCAL FEDERAL DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL, PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO.**

**TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A ABOGADOS EMPRESARIALES, SOCIEDAD CIVIL, RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DEL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SE MENCIONARON EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
NÚMERO 1341/95, PROMOVIDO POR  
RENE MAURICIO GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ, CONTRA EL ACTO DE LA  
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL, CONSISTENTE EN LA  
SENTENCIA DICTADA EL 17 DE ABRIL  
DE 1995, EN EL TOCA NÚMERO  
4626/94.**

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone: Confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor Presidente. También para observar a los señores Ministros, claro que creo ya se han dado cuenta que también en este asunto en la identificación al rubro se hace referencia a que es un amparo en revisión, siendo que se trata de un amparo directo en revisión, si es el caso, se haría la corrección en cada una de las fojas; también esta situación deriva que en las síntesis se hace referencia a que el juez de distrito negó el amparo al quejoso en forma equivocada también, en tanto que se trata de un amparo directo en revisión. Se harían las modificaciones correspondientes si éste fuera el caso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En la misma línea de las aclaraciones que ha hecho el señor Ministro Juan Silva Meza, como se ve en el punto resolutivo segundo, se otorga el amparo en relación a los actos de las autoridades precisadas en el resultando primero, es amparo directo en revisión, aquí sugeriría yo que se añadiera un considerando decretando el sobreseimiento en el juicio respecto del Congreso de la Unión, Director del Diario Oficial, Presidente de la República, porque el único acto que realmente queda como reclamado es la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia y, entonces, habría que modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio respecto de las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo y negar el amparo en relación a la sentencia.

(EN ESTE MOMENTO SALIÓ DEL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO).

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí, desde luego, señor Presidente, se harían esas modificaciones en los puntos resolutivos, el primero sería: Se modifica la sentencia recurrida, el segundo podría incluirse aquí el sobreseimiento, se sobresee en el juicio respecto de los actos reclamados al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al Secretario de Gobernación, al Congreso de la Unión y al Directo del Diario Oficial.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Román Palacios.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** Gracias, señor Presidente. Creo que tendría que consultarse los autos a efecto de ver si el tribunal unitario, el Presidente del Tribunal Colegiado, perdón, admitió la demanda de amparo respecto de todas las

autoridades porque estoy advirtiéndole que en la página 7 se menciona que el único resolutivo es negar y solamente menciona la Primera Sala, es probable. La Sala y la sentencia, por lo que es probable que respecto de los otros actos y las otras autoridades no hubiese admitido, en cuyo caso se dijera que no tendría por qué sobreseer.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Presidente. El acuerdo de 2 de junio de 95 dice: De conformidad con el 73, fracción XVIII, en relación con los preceptos 44, 46, etcétera, la demanda de amparo se desecha de plano por notoriamente improcedente respecto de los actos que se le imputan al Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación y el Director del Diario Oficial de la Federación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con esta lectura señor, sostendría yo los resolutivos en la forma en que viene el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo mayor discusión, sírvase tomar la votación del proyecto en los términos formulados por el señor Ministro Silva Meza.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos a favor del proyecto.

(EN ESTE MOMENTO SE REINCORPORÓ AL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO).

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por lo tanto, se decide:

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A RENE MAURICIO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, CONTRA LOS ACTOS QUE RECLAMÓ DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, MISMOS QUE HAN QUEDADO PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Creo que lo que se aclaró fue que la demanda sólo se admitió respecto de la Sala del Tribunal y luego en el segundo resolutivo debe ser contra los actos que reclamó de la Sala del Tribunal, no respecto del Presidente, porque las autoridades que aparecen en el resultando primero son autoridades en relación a las cuales no se admitió la demanda, entonces, sólo respecto del acto

reclamado de la Primera Sala del Tribunal Superior, lo que no habría que hacer sería añadirle nada pero sí en el resolutive no remitir a todas las autoridades, sino simplemente de la Primera Sala, contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro ponente ¿está conforme?

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí señor, de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, voy a dejar insubsistente la declaratoria del segundo punto resolutive de la sentencia de este Tribunal Pleno para que diga en los siguientes términos:

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A RENE MAURICIO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, CONTRA LOS ACTOS QUE RECLAMÓ DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE HAN QUEDADO PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:****CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 11/95. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 270/92 Y 380/94, RESPECTIVAMENTE.**

La ponencia es de la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero y en ella se propone: Declarar que sí existe contradicción y que debe prevalecer el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, bajo la tesis jurisprudencial que se redacta en el último considerando y remitir la tesis de jurisprudencia a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para la publicidad correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, señor Presidente.

Señor Presidente, a sugerencia de algunos de los señores Ministros, retiro el asunto para hacer un estudio más profundo del tercero extraño a juicio, considerando algunas de las hipótesis que había señalado don Juan Díaz Romero y aun cuando no se dé estrictamente el punto de la contradicción de tesis, sí hay que tomar en consideración estas hipótesis, ya que serán muy valiosas para ampliar esta tesis propuesta. Pido también, señor Presidente, que en virtud de que el siguiente asunto, la siguiente consulta está vinculada con ésta que estoy

retirando, solicito a usted se vuelvan a listar nuevamente en forma conjunta. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay objeciones de parte de los señores Ministros:

**SE RETIRAN LOS DOS PROYECTOS SIGUIENTES, A PETICIÓN DE LA SEÑORA MINISTRA PONENTE.**

Estando agotada la lista del día, se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)**